85

DTE: NELSON CRUZ GOMEZ - DDO: ANSELMO HERNANDEZ COCUY - RAD: 2020-78

Julian Agudelo <julian.agudelo0917@gmail.com>
Vie 12/02/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: davidurrea97 <davidurrea97@gmail.com>

1 archivos adjuntos (178 KB)
RECURSO PROCESO DE TULUA - ANSELMO HERNANDEZ COCUY.pdf;

Buenos dias Señores Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

Me permito presentar memorial mediante el cual presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que declara la terminación del proceso por pago total de la obligación:

TIPO DE PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Nelson Cruz Gomez
DEMANDADO	Anselmo Hernandez
RADICACIÓN	2020-78
ASUNTO	Recurso de Reposicion subsidio Apelación
DIREC. ELECTRÓNICA	julian.agudelo0917@gmail.com

Atentamente,

--

JULIÁN AGUDELO
Gerente Jurídico
Cel. 3154884229
ja@agudeloabogados.com

COL: CALI, Cll 15N #6N-34, B/Granada, Suite 403
https://agudeloabogados.com/

Escaneado con CamScanner

86

Agudelo
Abogados
Asociados

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
E. S. D.

REFERENCIA	:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE	:	**NELSON CRUZ GOMEZ**
DEMANDADO	:	**ANSELMO HERNANDEZ COCUY**
RADICACIÓN	:	**2020-78**

JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO , ciudadano mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.943.015 de Cali, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del termino legal, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de febrero de 2021, notificado por estados el 9 de febrero de 2021, con base en lo siguiente:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

En primer lugar, es importante hacer claridad de la procedencia del recurso de apelación en el presente caso y para el efecto se deberá tener en cuenta lo reglado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. Veamos.

> **"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda, sù reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
> 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
> 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
> 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
> 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
> 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
> **7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
> 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
> 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
> 10. Los demás expresamente señalados en este código"

www.agudeloabogados.com

Escaneado con CamScanner

Del numeral 7 se logra extraer que el recurso de apelación, procede contra el auto que pone fin al proceso, que para el caso puntual es el proveído objeto de reproche.

II. ELEMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPOSICION AL AUTO ATACADO.

1. INEFICACIA DE LA APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS

Para el caso concreto, se deberán tener en cuenta, las siguientes actuaciones procesales:

1. El despacho mediante Auto del 10 de noviembre de 2020, notificado por estados el día 11 de noviembre de 2020, fijo las agencias en derecho.
2. El despacho mediante Auto del 18 de noviembre de 2020, notificado por estados el 19 de noviembre de 2020, liquido las costas.
3. El despacho mediante Auto del 18 de noviembre de 2020, notificado por estados el 19 de noviembre de 2020, aprobó las costas.

De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P., para la liquidación del crédito y las costas; *"se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del P., por el termino de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta"*,

Teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar en el proceso, que a pesar de que el juzgado liquido las agencias en derecho y costas procesales de forma oportuna en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y posterior liquidación de costas, nunca se corrió traslado, ante de impartir su aprobación, por el contrario, fueron aprobadas en auto separado del mismo día que liquida las costas procesales.

2. OMISION DE GASTOS PROCESALES EN LA LIQUIDACION DE COSTAS

De acuerdo con el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado por estados el 15 de diciembre de 2020, el juzgado resolvió tener en cuenta en la liquidación de costas la suma de $280.000 pesos, por concepto de honorarios del secuestre.

Gastos que habían sido causados posterior a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho de la cual no se corrió traslado. Y en el cual se manifestaba tener en cuenta para la liquidación de costas.

Posteriormente en auto de fecha 8 de febrero de 2021, notificado por estados el 9 de febrero de 2021, el juzgado resuelve la terminación del proceso y ordena en el

www.agudeloabogados.com

Escaneado con CamScanner

Agudelo Abogados Asociados

encabezado del auto tener la liquidación de costas por la suma de $4.349.700. suma que no se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Auto que fijo agencias en derecho por valor de $ 4.300.000
2. Auto que condeno en costas y agencias en derecho por el valor de$ 4.349.700.
3. Auto que ordeno tener en cuenta los gastos de secuestre por valor de $ 280.000.

De conformidad con lo mencionado anteriormente, el juzgado en auto de terminación procede a excluir de su liquidación de costas en el proceso, la suma de $ 280.000 pesos correspondientes a los honorarios de secuestre, los cuales fueron causados con posterioridad a la aprobación de las costas.

Téngase en cuenta entonces que, si el despacho hubiere corrido traslado de la liquidación de costas, esta situación se hubiera podido avizorar, puesto que hubiere indicado la falta de los valores ocasionados por la diligencia de secuestro.

3. INDEBIDA LIQUIDACION DEL CREDITO PARA EL DECRETO DE LA TERMINACION

De acuerdo a como lo manifiesta el juzgado en el encabezado del auto del 8 de febrero de 2021, procede a la terminación del proceso por encontrar una suma que se ajusta al valor de la liquidación del crédito actualizada al 15 de enero de 2021 más la liquidación de costas por la suma de 4.349.700, con base en este argumento considera y resuelve decretar la terminación por considerar que abarca el pago total de la obligación.

Pero es de manifestar que el juzgado no procedió a la actualización de la liquidación del crédito a la fecha del 15 de enero de 2021, para decretar su terminación, sino que tuvo en cuenta el auto de igual fecha, en el cual se evidencia que la liquidación del crédito se encuentra realizada hasta el mes de diciembre de 2020, contrario a lo mencionado por el juzgado y en contravención de lo consagrado por el inciso 2 del Art. 461 del C. G. del P.

> ***"si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valora a ordenes del juzgado el juez declarara terminado el proceso una vez sea aprobada aquella".***

Por lo anterior, para proceder con la terminación del proceso por pago, la consignación realizada por el demandado, debió ir acompañada por una actualización a la liquidación con los valores a la fecha de consignación del mismo.

Tel: 57 2 404 73 89 info@agudeloabogados.com Calle 15N #6N - 34 Oficina 403. Cali, Valle

Escaneado con CamScanner

Agudelo
Abogados
Asociados

III. SOLICITUD

Solicito al señor Juez, se sirva reponer para revocar el auto objeto de reproche con el fin de tener en cuenta los elementos esbozados en el presente escrito y se adecue el tramite en lo correspondiente.

De no aceptarse el reproche por la vía del recurso de reposición, se solicita se acepte el recurso de apelación y se remita el expediente al superior jerárquico para que desate el respectivo recurso de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente

JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO
C.C No. 1.151.943.015 de Cali
T.P. No. 247.962 del C. S. de la J.

www.agudeloabogados.com

Escaneado con CamScanner